CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2016

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.-
Radicación:	08001233100020120009101.-
Interno:	1899-2014.-
Actor:	Rafael Gustavo Rodríguez Orozco.-
Accionado:	Municipio de Soledad (Atlántico).-
Tema:	Sanción moratoria – Aplicación de la prescripción en tratándose del régimen de cesantías anualizado.-

FALLO SEGUNDA INSTANCIA – DECRETO 01 DE 1984

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Rafael Gustavo Rodríguez Orozco.

A N T E C E D E N T E S

El señor Rafael Gustavo Rodríguez Orozco ha presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, *Decreto 01 de 1984*, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio STH 0974 de 2011 expedido por un funcionario de Control Disciplinario Interno del municipio de Soledad, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria[1] derivada de la omisión en la consignación de las cesantías anualizadas para los años 2006 a 2008; y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de la suma equivalente a un día de salario ($156.936,oo) por cada día de retardo hasta el cumplimiento de la obligación.

Fundamentos fácticos[2].-

El demandante señaló que labora en el municipio de Soledad en el cargo de Inspector de Policía Urbana – Código 234 – Grado 06, desde el 23 de agosto de 2006 y pese a la vigencia de la relación laboral con la entidad territorial

---

[1] De acuerdo con lo establecido en la *"(…) Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, norma que remite y se complementa con lo dispuesto en los artículos 99, 102, 104 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990 (…)"* Folio 2 del expediente.
[2] Folios 3 y 4 del plenario.

demandada, no ha consignado dentro del término legal el auxilio de cesantía correspondiente a los años 2006 a 2008.

Indicó que el 16 de septiembre de 2011 presentó reclamación ante la autoridad pública competente, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los términos de la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, el cual fue negado en virtud del acto administrativo demandado.

Normas violadas y concepto de violación[3].-

Invocó como normas desconocidas los artículos 13, 29, 53, 209 de la Constitución Política; 85, 137 a 139 del Código Contencioso Administrativo; 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990; 13 de la Ley 344 de 1996; 21 del Decreto 1063 de 1991; 1º del Decreto 1582 de 1998; y 20 del Código de Procedimiento Civil.

Acusó el acto administrativo de haberse expedido con infracción de las normas citadas en precedencia, las cuales establecen el régimen anualizado de liquidación y consignación de las cesantías de los empleados del nivel territorial vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996; por ende, al incumplir la obligación dentro de la oportunidad legal, la administración incurrió en una conducta omisiva que desconoció los derechos del trabajador, así como el mandato constitucional establecido en el artículo 53 de la Norma Superior concerniente a la irrenunciabilidad de las garantías mínimas laborales.

---

[3] Folios 4 a 6 del expediente.

Contestación de la demanda[4].-

El apoderado judicial del municipio de Soledad contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que la sanción moratoria no es un derecho laboral cierto e irrenunciable y, además, que su exigibilidad está condicionada a la concurrencia de diversos factores que no han sido acreditados por el actor.

Arguyó que el derecho reclamado es inexistente, con fundamento en los siguientes argumentos que denominó excepciones: i) ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto el demandante ha reclamado una sanción pecuniaria y no una prestación determinada; ii) imposibilidad de cancelar la sanción por mora, al no presentar la acreencia en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la entidad accionada[5]; iii) prescripción de la sanción moratoria, en consideración a la fecha de presentación de la reclamación administrativa, esto es, el 16 de septiembre de 2011; y iv) la inaplicabilidad del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que el artículo 88 de la Ley 1328 de 2009, contempló que cuando una entidad pública deba pagar algún tipo de sanción moratoria por incumplimiento de sus obligaciones, aquella no podrá superar el doble del interés bancario corriente vigente a la fecha establecida legalmente para el pago.

---

[4] Folios 38 a 46 del expediente.

[5] A través de la Resolución 0236 de 2010 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sentencia de primera instancia[6]

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión en fallo de 28 de junio de 2013, resolvió en el siguiente orden: i) declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad territorial accionada; ii) anular el acto administrativo demandado con ocasión de la negativa frente al reconocimiento de la sanción por mora por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías para la anualidad de 2008*;* iii) declarar probada la excepción de prescripción de la sanción moratoria correspondiente a las vigencias de 2006 y 2007; y iv) condenar al municipio de Soledad al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, *"(…) desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 15 de febrero de 2010, correspondiente al año 2008 (…)"*[7].

Refirió que la afirmación planteada en la demanda relacionada con el incumplimiento para las anualidades de 2006 a 2008 constituye una negación indefinida que no requiere prueba y que impone a la entidad pública demandada la carga de la prueba de desvirtuar dicho aserto; por consiguiente, debido a que del material probatorio no se acreditó la consignación de la prestación social según lo ordenado en la ley, se generó la sanción moratoria pretendida.

Finalmente, señaló que debido a que la entidad tenía la obligación de efectuar la consignación del auxilio de cesantías para las vigencias reclamadas, antes del 15 de febrero de cada anualidad, en atención a la fecha en que efectuó la reclamación en sede administrativa, esto es, el 16 de

---

[6] Folios 147 a 162 del expediente.

[7] Folio 139 del expediente.

septiembre de 2011, se configuró la prescripción de las anualidades 2006 y 2007.

Recurso de apelación.-

La parte demandante[8].

El apoderado judicial de la parte actora manifestó su oposición frente a la forma en que fue contabilizado el término de prescripción, por cuanto el incumplimiento de la obligación por parte del empleador constituye una conducta continuada que desconoce los derechos del trabajador; por consiguiente, indicó que la entidad territorial accionada debe ser condenada al pago de la sanción por mora causada por las anualidades de 2006 a 2008.

Al respecto, citó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[9] y del Consejo de Estado[10] para señalar que en razón a la vigencia de la relación laboral entre el actor y el municipio de Soledad, en el caso concreto no se configuró dicho término extintivo, pues su exigibilidad tiene lugar a la finalización de la relación legal y reglamentaria, conforme la interpretación sistemática de los artículos 23, 53 y 58 de la Constitución Política, e igualmente de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990. Al efecto, solicitó efectuar un análisis de los elementos de prueba aportados al proceso.

---

[8] Folios 141 a 145 del expediente.

[9] Al respecto citó: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia de 24 de agosto de 2010. M.P.: Dr. Luis Javier Osorio López. Rad. No.34393.

[10] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de 21 de noviembre de 2013. Rad. No. 2011-00254-01. C.P.: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E); sentencia de 9 de mayo de 2013. Rad. No. 1219-2012. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Alegatos de conclusión.-

Parte demandante[11]

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia e hizo énfasis en que el término de prescripción deberá contabilizarse a partir que la obligación se hace exigible, es decir, desde la terminación de la relación laboral[12].

Pidió que en la condena impuesta se especifique anualidad por anualidad hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago de las cesantías causadas para las anualidades de 2003 a 2008.

Concepto del Ministerio Público[13]**.**

La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó revocar la declaratoria de prescripción ordenada en la sentencia de primera instancia y en su lugar, ordenar a la entidad territorial accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por todo el período pretendido, en atención a la vigencia de la relación laboral, puesto que es a partir de su finalización que se hace exigible la obligación.

---

[11] Folios 239 a 244 del plenario.

[12] Citó apartes de las siguientes sentencias: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 5 de septiembre de 2014. Rad. 2709-2013. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve; sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad. 0829-2013. C.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón; providencia de 21 de noviembre de 2013. Rad. No. 2011-00254. C.P.: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

[13] Folios 249 a 254 vlto. del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema jurídico.-

De acuerdo con los motivos de oposición expuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar en el presente caso, ¿a partir de qué momento se predica la exigibilidad de la obligación establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?[14], y en tal virtud, establecer si ¿en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción?

Para resolver el cuestionamiento planteado, la Sala abordará el análisis de los siguientes aspectos: (i) De la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990; (ii) prescripción de la sanción moratoria del régimen anualizado del auxilio de cesantías; y (iii) del caso concreto.

De la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990.

El régimen de liquidación anualizado del auxilio de cesantías previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990[15], extendido a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afilien a los fondos privados[16], previó la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo en el evento en que el empleador incumpla la obligación de consignar antes del 15 de febrero de cada año, el valor correspondiente a la liquidación del auxilio anual (31 de diciembre)

---

[14] Aplicable en virtud del Decreto 1582 de 1998 reglamentario del artículo 13 de la Ley 344 e 1996.

[15] "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones",

[16] De conformidad con el Decreto 1582 de 1998 reglamentario de los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998.

definitiva de cesantía por la anualidad o fracción correspondiente al año anterior, en los siguientes términos:

> "Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
> 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
> 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
> 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.
> (…)
> Artículo 102º.- El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:
> Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
> En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
> Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.
> (…)
> Artículo 104º.- De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.
> La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá presentar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.
> En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago de auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.
> Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que este último tuviere en el

> respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo. (…)".

De acuerdo con las disposiciones señaladas, el régimen de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, contiene los siguientes elementos esenciales: i) la liquidación definitiva del auxilio de cesantías por la anualidad o la fracción correspondiente y la entrega al empleado de un certificado sobre su cuantía[17]; ii) el reconocimiento y pago por parte del empleador de intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción; iii) la consignación del valor correspondiente en el fondo de cesantías elegido por el empleado; iv) los pagos de las sumas abonadas al retiro del servicio y durante la vigencia de la relación laboral, en los eventos establecidos en la ley[18]; y v) la sanción por la consignación tardía a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, en los eventos en que la mora se extienda por más de un período, es decir, que el empleador incumpla su obligación de efectuar la consignación correspondiente a anualidades sucesivas, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de 25 de agosto de 2016[19], unificó la jurisprudencia para señalar que en dicho supuesto, se causa una única sanción *"(…) desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, (…);* por consiguiente, (…) *no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, (…)",* caso en el que su liquidación deberá efectuarse con el salario correspondiente a la última anualidad causada.

---

[17] Artículo 104 de la Ley 50 de 1990.

[18] Artículo 102 de la Ley 50 de 1990

[19] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En efecto, se concluye que esta sanción económica se causa hasta el momento en que la entidad cumple con el deber legal de consignar la prestación social o se produzca en su defecto, el pago efectivo, ya sea porque el servidor público requiera un retiro parcial, siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda (cesantías parciales); o con ocasión de la terminación del vínculo laboral (cesantías definitivas).

Lo anterior, por cuanto a la finalización de la relación legal y reglamentaria, el deber del empleador ya no consiste en efectuar abonos parciales en el fondo administrador elegido por el servidor público, habida consideración que la obligación que se origina para aquél es la concerniente a la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual se deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento (Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006).

Prescripción de la sanción moratoria del régimen anualizado del auxilio de cesantías.

La prescripción entendida como aquél fenómeno extintivo de derechos y obligaciones que opera por la omisión en el ejercicio de las acciones pertinentes una vez transcurrido el lapso de tiempo legal establecido para ello, a partir de la fecha de su exigibilidad, también fue objeto de estudio por la Sección Segunda en la sentencia de unificación aludida, para señalar que

en los asuntos relativos a sanción moratoria, se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé:

> **"**Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y su interrupción pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, el cual para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad pública competente.

Al respecto, la Sala debe señalar que la sanción moratoria por disposición legal se hace exigible a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente (sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo), en cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación).

Así las cosas, no es posible establecer la exigibilidad de la obligación a partir de la terminación de la relación laboral, por cuanto allí se genera el deber de reconocimiento o pago de las cesantías definitivas o la porción debida, cuyo incumplimiento deviene en la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de

1995[20] y la Ley 1071 de 2006[21], la cual se configura en el evento en que se solicite el retiro parcial o definitivo del valor causado por dicho concepto y el empleador incumpla con el término legal para su reconocimiento o el pago se hiciere de manera tardía directamente al empleado afiliado; supuestos fácticos diametralmente diferentes a la omisión en la consignación en la entidad privada administradora del derecho prestacional, que origina la sanción por mora prevista en el régimen anualizado.

Por otro lado, no se puede predicar la exigibilidad de la obligación establecida en la Ley 50 de 1990 al momento en que el empleado público advierte que no dispone de sus cesantías al solicitar retiros parciales, puesto que de conformidad con el literal b) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero[22] y las instrucciones impartidas al efecto por la Superintendencia Financiera[23], las sociedades administradoras de fondos cesantías están en la obligación de remitir a sus afiliados de manera periódica (por lo menos semestralmente) los extractos de sus cuentas individuales.

Del análisis del caso concreto.

---

[20] "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

[21] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"

[22] Decreto 663 de 1993. "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"
(…)
Artículo 31. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de cesantía. Las sociedades administradoras de fondos de cesantía tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:
(…)
b. Enviar periódicamente extractos de cuenta de los movimientos de los fondos, con arreglo a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria;(…)"

[23] Circular Externa 043 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Título Cuarto "Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías." Capítulo Tercero "Disposiciones relacionadas con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías", numeral 2.1, literal a), subnumeral 10).

En el *sub júdice,* el *A quo* declaró la nulidad del acto administrativo demandado frente a la negativa de la petición elevada por el demandante debido al incumplimiento de la consignación del auxilio de cesantías para la anualidad de 2008; declaró probada la excepción de prescripción de la sanción por mora para las vigencias de 2006 y 2007; y a título de restablecimiento del derecho, condenó al municipio de Soledad al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 15 de febrero de 2010, correspondiente a la sanción por retardo en el cumplimiento de la obligación para la anualidad de 2008.

La parte actora manifestó su desacuerdo frente a la sentencia de primera instancia, al considerar que el incumplimiento de la obligación legal de la entidad territorial para las anualidades de 2006 a 2008 constituye una conducta continuada, por lo que no hay lugar a declarar la prescripción en atención a la vigencia de la relación laboral con la administración municipal de Soledad. Para el efecto solicitó una valoración probatoria de las pruebas que obran en el expediente, especialmente las aportadas por la entidad territorial.

Así las cosas, la Sala analizará si los hechos aducidos en el recurso de alzada interpuesto por el demandante, se encuentran demostrados a través de los elementos de prueba aportados al plenario.

En el caso concreto se encuentra acreditado y no es objeto de controversia que el accionante ingresó a laborar al municipio de Soledad el 23 de agosto de 2006[24], razón por la cual, al ser beneficiario del régimen de cesantías

[24] De acuerdo con las certificaciones expedidas por el secretario de talento humano de la alcaldía municipal de Soledad de 21 de noviembre de 2011 (folio 14) y 25 de julio de 2012 (folio 56.

anualizado solicitó ante el alcalde de Soledad el 16 de septiembre de 2011[25], el pago de la sanción por mora para las vigencias de 2006 a 2008, y en virtud del acto administrativo acusado, le fue negado al considerar que la solicitud debió efectuarse dentro de las instancias de las reuniones preliminares del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el ente territorial; por ende, demandó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento del auto de 23 de mayo de 2012 proferido por Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio del cual se abrió el proceso a la etapa de pruebas[26], el secretario de talento humano a través de oficio STH-00860 de 25 de julio de 2012[27], certificó la vinculación del actor y la finalización de la relación laboral el 31 de diciembre de 2011.

Igualmente, precisó frente a la consignación de *"(…) los aportes correspondientes al año 2006 a 2008 no existen, pero se encuentran liquidadas e incluidas dentro de la Ley 550 de 1990 y concordantes",* pese a que no presentó reclamación alguna dentro del proceso de restructuración de pasivos celebrado por el municipio de Soledad[28].

Ahora bien, en atención a que dentro del proceso no se acreditó el fondo administrador de cesantías del demandante, así como los valores transferidos por dicho concepto, la Consejera Ponente en aras de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, decretó pruebas de oficio mediante providencia de 20 de noviembre de 2015[29].

---

[25] Según se observa a folio 15 del expediente.
[26] Folios 48 y 49.
[27] Folio 141.
[28] De acuerdo con la certificación del Contador del municipio de Soledad que obra a folio 61.
[29] Folios 258 a 259 vlto. del expediente.

En virtud de lo anterior, se allegó el oficio STH-0546 de 19 de abril de 2016[30], en el cual se evidencia que el señor Rodríguez Orozco prestó sus servicios a la entidad territorial hasta el 31 de diciembre de 2011; razón por la cual, la administración mediante la Resolución 00337 de 26 de junio de 2012 ordenó el reconocimiento y pago de de prestaciones sociales definitivas, entre ellas las cesantías, para el período comprendido entre el **23 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2011[31],** acompañando copia del comprobante de egreso 003462 de 1º de agosto de 2012, por un valor de **$12.294.744.oo**[32]**.** Dentro de los pagos efectuados por cesantías definitivas, se encuentran los siguientes:

Cesantías año 2006	$544.998,oo
Cesantías año 2007	$1.596.971.oo
Cesantías año 2008	$1.697.667,oo
Cesantías año 2011	$5.534.340,oo
Total cesantías definitivas	**$9.373.976,oo**
Otras prestaciones sociales	$2.920.768,oo
Total	$12.294.744,oo

Frente a las cesantías de las demás anualidades causadas durante la relación laboral con la entidad, indicó que fueron consignadas en el fondo administrador las sumas señaladas a continuación:

Año 2009	$2.671.255,oo
Año 2010	$5.321.481,oo

De lo anterior, se deriva que el pago por concepto de cesantías definitivas realizado por el municipio de Soledad comprende las vigencias que son objeto de la presente *litis* (2006 a 2008), razón por la que no es de recibo lo expuesto por el *A quo* respecto a que no se demostró la fecha en que se

[30] Folio 264.
[31] Folios 268 y 269 del expediente.
[32] Folio 270.

efectuó la consignación o cancelación del valor correspondiente a la prestación social, pues es tanto como si persistiera la mora de la entidad.

Igualmente, la Sala desestima el argumento planteado por el demandante en cuanto a la vigencia del vínculo laboral con el municipio de Soledad, sin aducir elemento de prueba a fin de que se tenga por cierto este hecho, pues es claro que en virtud de la terminación de la relación laboral, la entidad pública reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas al ex empleado a través del acto administrativo señalado en precedencia.

Establecido lo anterior, la Sala analizará el momento a partir del cual se hizo exigible y hasta cuándo se causó la sanción por mora en el caso concreto, según lo expuesto en acápites precedentes.

En el caso concreto la administración municipal tenía plazo para consignar el auxilio de cesantías causado por la fracción correspondiente del año 2006, hasta el 14 de febrero de 2007, a partir del día siguiente (15 de febrero de 2007), la obligación se hizo exigible y se siguió causando por las siguientes anualidades (2007 – 2008) hasta el momento en que finalizó la relación laboral con el municipio de Soledad, esto es, el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, debido a que la reclamación se efectuó el 16 de septiembre de 2011, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en que se generó la sanción por mora, se puede afirmar que de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, operó de forma parcial el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de todos los valores causados por dicho concepto con anterioridad al 16 de septiembre de 2008. Para un mayor entendimiento, la Sala desarrollará el siguiente esquema sinóptico:

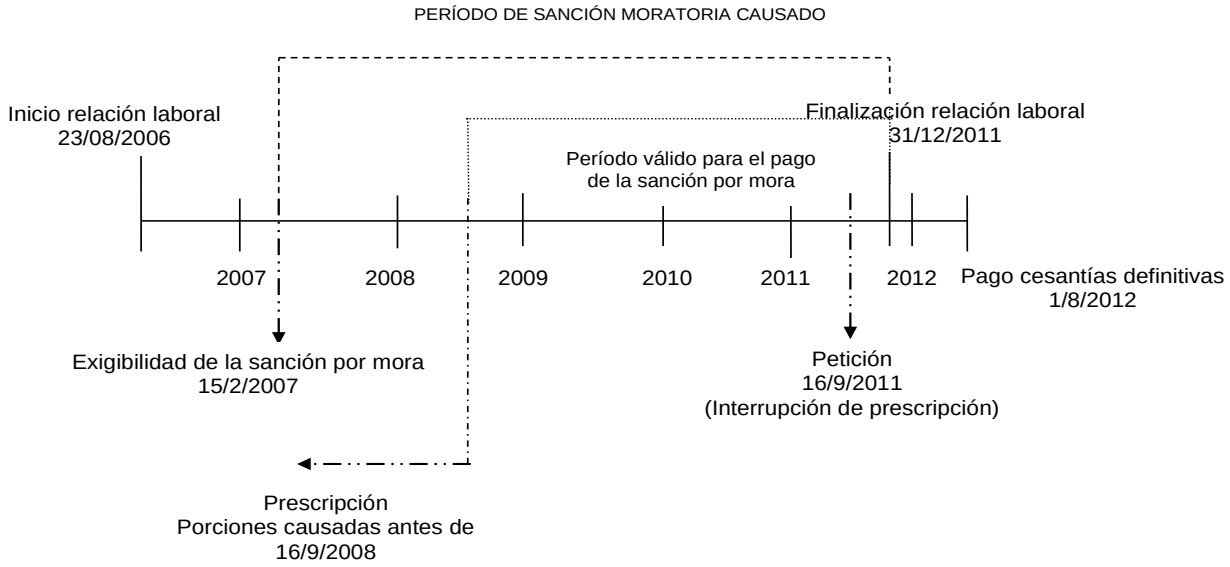

Como se observa, en el *sub júdice* se causó un período de mora de manera continua desde el incumplimiento del deber de consignación del valor correspondiente a la fracción de 2006 y por las vigencias fiscales sucesivas hasta la finalización del vínculo; por consiguiente, debido a que la reclamación en sede administrativa fue presentada el 16 de septiembre de 2011 interrumpió la prescripción. En consecuencia, se debe condenar al municipio de Soledad al reconocimiento y pago de la sanción por mora desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala confirmará parcialmente la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, salvo los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva, como se expone a continuación:

- El numeral segundo mediante el cual declaró la nulidad del acto demandado en lo atinente a la negativa del reconocimiento y pago de la

sanción moratoria por la no consignación oportuna de del auxilio de cesantías correspondiente a la vigencia de 2008, por cuanto del expediente se evidencia que el incumplimiento de la entidad territorial comprendió las anualidades de 2006 a 2008.

- El numeral tercero, pues contrario a lo expuesto por el *A quo,* primero procede el restablecimiento del derecho y luego la declaratoria de prescripción. Así mismo, en tanto declaró probada la prescripción de la sanción por mora de las vigencias 2006 y 2007, puesto que como se evidenció las porciones de sanción moratoria prescritas son las causadas con 3 años de anterioridad a la fecha de la reclamación administrativa, es decir, las que se originaron antes del 16 de septiembre de 2011.

- El numeral cuarto, en la medida en que a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar al municipio de Soledad a la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de septiembre de 2008 hasta 31 de diciembre de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Subsección de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Rafael Gustavo Rodríguez Orozco contra el municipio de Soledad, con excepción de los numerales segundo, tercero y

cuarto de la parte resolutiva, los cuales se modifican y, en su lugar, se dispone:

> **"SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH STH/0974 de 2011, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar al municipio de Soledad al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **CUARTO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la sanción moratoria respecto de las porciones de sanción moratoria causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

CARMELO PERDOMO CUÉTER